



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
iprmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA

RADICACIÓN No 151314089001-2020-00078-00

DEMANDANTES: NAYI RAMÍREZ LÓPEZ EN CALIDAD DE ACREEDOR HIPOTECARIO DEL POSEEDOR, SEÑOR VENICIO ALFONSO CAÑÓN SALINAS

DEMANDADOS: LEONIDAS CORTES Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

INADMÍTESE la anterior demanda presentada a través de apoderado judicial por el ciudadano **Nayi Ramírez López, quien actúa en calidad de acreedor de quien se dice es el poseedor del predio objeto de pertenencia**, en contra de **Leónidas Cortés y personas indeterminadas**, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señalan los aspectos a corregir:

1. Como quiera que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones (art. 82-5° CGP), debe aclararse la pretensión primera de la demanda, toda vez que en el hecho primero se señala que Venicio Alfonso Cañón Salinas, adquirió por compraventa de derechos y acciones, el predio Lote Primer Salitre, mediante Escritura Pública No. 0734 del 29 de mayo de 2007, es decir, falsa tradición, como se observa en la anotación No. 9 del folio inmobiliario No. 072-18464. Sin embargo, en la demanda se invoca prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, pero no se hace mención, ni se allega el correspondiente justo título al que se refiere la ley para acudir a la posesión regular, que es el que tiene la virtualidad de transmitir la propiedad, no la mera posesión material. En tanto no se cuente con estos elementos, justo título y buena fe (art. 764 CC), lo pertinente será acudir a la prescripción extraordinaria (art. 2531 CC).
2. Tratándose de un proceso de pertenencia, el actor debe demostrar la posesión y para tal propósito, entre otras, resulta conducente y pertinente la prueba testimonial, no obstante, en la demanda no se ha peticionado la declaración de testigos, siendo este el momento procesal para hacerlo (art. 82-6°CGP).
3. El certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá el 02 de septiembre de 2020, no reúne las exigencias del artículo 375-5° de la codificación procedimental, pues si bien es cierto, señala que sobre

el predio existe el derecho real de herencia, no indica, de manera expresa, quien es el titular de ese derecho real, lo que resulta fundamental para integrar el contradictorio en debida forma, toda vez que la demanda deberá dirigirse contra quien figure como titular de un derecho real, o contra sus herederos si a ello hubiere lugar. Sobre el particular, de vieja data ha señalado la jurisprudencia:

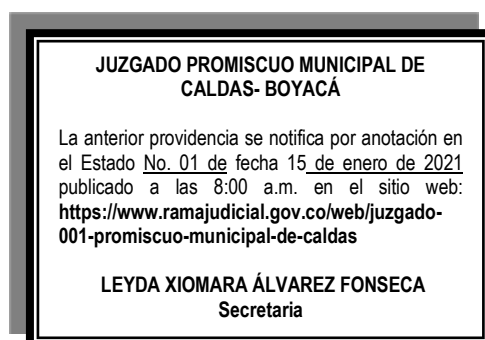
“1.1.3. Dada la finalidad perseguida por el legislador con la exigencia de acompañar a la demanda la certificación aludida, la Corte Suprema de Justicia, sobre el particular tiene dicho que los juzgadores han de tener en cuenta “que la ley exige, no la presentación de un certificado cualquiera”, sino “uno en que, de manera expresa, se indiquen las personas que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de derechos tales.”
¹(subrayas del Juzgado)

Reconocer personería al Abogado **Edward Enrique Prieto Leal**, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido, visible a folio 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

¹ Sentencia proferida el 22 de agosto de 1995, dentro del expediente No. 4543, con ponencia del Magistrado Pedro Lafont Pianetta

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALDAS-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d6baf15c4cbdb047703846f2ca12f15f1c760c6097c1abf9772fe58f6ddec9

Documento generado en 14/01/2021 04:41:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>